REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2022 – 00003** 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 17 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se dispuso negar el mandamiento de pago por cuenta de no haberse adosado el título de cobro – representación gráfica de la factura, acorde con el Decreto 1349 de 2016.

Inconforme con lo anterior, la apoderada del extremo activo recurrió la decisión indicando que se adosó detalle de entrega que da cuenta de la acreditación de la radicación de la factura el 22 de abril de 2019 en el correo electrónico de la demandada, por lo que hay lugar a dar aplicación a la aceptación tácita, al no haberse reclamado contra la misma.

Indicó, además, que se aportó el archivo XML contentivo de la trazabilidad de la expedición de la factura hasta su entrega efectiva.

Por lo anterior, señaló que no existe norma que establezca una tarifa legal de prueba o documento ad substantiam actus que obligue al acreedor a presentar el título para su cobro.

Por último, luego de reseñar la normativa aplicable a las facturas electrónicas concluyó que se satisfacen los requisitos en el presente caso para librar el

[1] Estado electrónico 29 abril de 2022

mandamiento de pago; y que, si en gracia de discusión no aparecieran tales requisitos de la factura, igualmente se estaría frente a un título ejecutivo, acorde con el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En primer lugar, es claro que la factura No. 15153 objeto de las pretensiones ejecutivas fue expedida el 22 de abril de 2019, en vigencia del Decreto 1349 de 2016, cuyo artículo 2.2.2.53.13 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (…). (Subraya del Juzgado).

Por lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, explicó al respecto que:

"*Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (subraya del juzgado)*[2].

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica números 15153, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022 por las razones aquí expuestas.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase oportunamente el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

[2] Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antônio Alvarez Gómez, Exp. 24201900182 01

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f547d0486764597b3552f1dfebca3f02b8363e99a2ee23bb6913a73cc0b5f96**
Documento generado en 28/04/2022 05:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica